

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 179

Panamá, 06 de febrero de 2017

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

La licenciada María del Rosario Jaramillo, en representación del **Dilcia J. Rodríguez Luna**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DG-240-2015 de 31 de agosto de 2015, emitida por el **Director del Registro Público**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión de la recurrente, **Dilcia J. Rodríguez Luna**, dirigida particularmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución DG-240-2015 de 31 de agosto de 2015, emitida por el Director del Registro Público, los que, en su opinión, son contrarios a Derecho.

En la Vista número 1135 de 21 de octubre de 2016, esta Procuraduría se opuso a los argumentos planteados por la apoderada judicial de la demandante, señalando en esa oportunidad que el Registro Público de Panamá adjudicó a **Dilcia J. Rodríguez L. (Gold Circuit)** la Contratación Menor 2015-1-48-0-08-CM-004325, misma que conllevó a que se confeccionara la Orden de Compra 248 de

30 de junio de 2015, para el “adquisición de dos (2) Router para las Regionales de La Chorrera y Las Tablas”, por un monto total de siete mil seiscientos noventa y cuatro balboas con sesenta y nueve centésimos (B/7,694.69) (Cfr. foja 42 del expediente judicial).

De acuerdo con lo indicado por el Director General del Registro Público de Panamá, en su Informe Explicativo de Conducta se señaló lo siguiente y cito “*Que una vez ejecutoriada la Resolución 183 de 19 de junio de 2015, el Registro Público de Panamá procedió con la confección de la Orden de Compra 248 de 30 de junio de 2015, a nombre de Dilcia J. Rodríguez L., la cual tenía un plazo de diez (10) días hábiles para cumplir con la entrega, esto es hasta el día 21 de julio de 2015...*”, de lo que se deduce claramente que la accionante debió prever o tener en cuenta si su proveedor contaba con el suministro suficiente para así poder cumplir con la contratación ya señalada y no esperar un día antes de vencerse el término de entrega del objeto contemplado en la Orden de Compra 248 de 30 de junio de 2015, para solicitar una prórroga de cuarenta y cinco días (45) calendario para efectuar la entrega de lo requerido por la entidad (Lo resaltado es nuestro).

En este caso **reiteramos** lo descrito en el referido acto administrativo:

“Que el día 20 de julio de 2015, un día antes de vencerse el término para la entrega contemplada en la Orden de Compra antes señalada, el Departamento de Compras recibió a las 3:43 p.m., nota de igual fecha, enviada por la señora Dilcia J. Rodríguez L. que en lo medular dice:

‘Por medio de la presente solicitamos prórroga de 45 días calendario para realizar la entrega total de la Orden de Compra 248, por la ADQUISICIÓN DE 2 ROUTER. (sic)

Esta solicitud se debe a que nuestro proveedor no mantiene en stock estos equipos. Por ende los mismos por ser especializadas (sic) se solicitaron al fabricante en los Estados Unidos y estos tienen un tiempo de entrega de aproximado de 30 días.’ (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Así las cosas y al tenerse en ese momento la urgente necesidad de contar con los dos (2) Router, la entidad mediante la Resolución DG-214-2015 de 30 de julio de 2015, se negó la prórroga solicitada por la contratista. También, el incumplimiento por parte **Dilcia J. Rodríguez L. (Gold Circuit)**, en cuanto a sus obligaciones contractuales, dio lugar a que la entidad demandada concluyera que la misma había incurrido en una de las causales de resolución administrativa de los contratos públicos, concretamente, la que está contemplada en el numeral 1 del artículo 113 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, en concordancia con el artículo 256 (literal a) del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, relativas a “las causales de resolución administrativa del contrato”, lo que sirvió como fundamento para emitir el acto administrativo objeto de controversia (Cfr. fojas 32 y 33 del expediente judicial).

Por otra parte, la Resolución 003-2016-Pleno/TACP de 8 de enero de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas al resolver el recurso de apelación propuesto por la accionante, determinó que a la actora no le asiste la razón en cuanto a lo que hoy reclama, debido a que durante el curso del procedimiento seguido para resolver el contrato no hizo uso de su derecho para la presentación de pruebas y descargos, tampoco acreditó la existencia de alguna causa de fuerza mayor que evidenciara o justificara la extensión de la prórroga requerida; pues, de acuerdo a lo plasmado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se obtuvo que de las piezas procesales que reposan en el expediente administrativo, así como en los documentos probatorios que se presentaron con el recurso de apelación, no se observó conducta alguna por parte de la accionante en la cual se haya demostrado que realizó en tiempo oportuno las gestiones necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la obligación o en su defecto acreditar a la entidad los inconvenientes o anomalías que se le hubiesen presentado (Cfr. fojas 14-18 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento en la citada Vista Fiscal se expresó que el artículo 109 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, establece que es facultad privativa de la entidad otorgar o no una prórroga de un contrato u orden de compra, tomando en consideración la urgencia o necesidad del suministro, servicio u obra contratada; es decir, la institución tenía toda la potestad de negar la solicitud requerida en sustento de la necesidad de la obtención de los dos (2) Router para las regionales ya señaladas.

Finalmente, nos permitimos reiterar que la contratista debió tener en cuenta antes de presentarle una propuesta al Estado, si su proveedor mantenía o no en stock los equipos requeridos en el pliego o contrato, pues como se indica en el artículo 15 (numeral 4) del Texto Único de la Ley 22 de 2006, todos los contratistas entre sus obligaciones y deberes se encuentra la de actuar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones que puedan presentarse.

En adición a lo anterior, se arribó a la conclusión que los argumentos de hecho y de Derecho expuestos en la demanda carecen de validez jurídica, pues, se pretende sustentar la ilegalidad de un acto administrativo sobre aspectos que fueron evaluados, explicados y debidamente superados en la vía administrativa, por tanto estimamos que no guardan relación con algún vicio de nulidad del acto administrativo impugnado sino con aspectos interpretativos que debieron ser dirimidos en la vía gubernativa.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 5 de enero de 2017, por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por Dilcia Judith Rodriguez Luna**, la copia autenticada de la Resolución 003-2016-Pleno/TACP de 8 de enero de 2016, la copia autenticada del Pliego de Cargos de la Contratación Menor 2015-1-48-0-08-CM-004325, la copia autenticada de la Resolución DG-

240-2015 de 31 de agosto de 2015, que constituye la resolución atacada en este proceso; entre otros documentos (Cfr. fojas 12-19, 28 a 33 del expediente judicial).

Igualmente, en esa misma resolución la Sala Tercera decidió no admitir algunas pruebas de informes aducidas por la parte actora, por dilatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial.

En lo que respecta a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, este Despacho observa que las mismas **no logran** demostrar que el Registro Público de Panamá, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Dilcia Judith Rodríguez Luna**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’
(Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones*

administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)..."

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el accionante cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por la licenciada María del Rosario Jaramillo, en representación del **Dilcia J. Rodríguez Luna**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DG-240-2015 de 31 de agosto der 2015, emitida por el Director del Registro Público** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General